



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 19 de diciembre de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/15/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o

identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en los documentos en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
19/2022	-Nombre del quejoso/víctima -Nombres de testigos -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpetas de investigación
20/2022	-Nombre de la quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número económico de unidad policiaca -Número de carpeta de investigación
21/2022	-Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente
22/2022	-Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente
23/2022	nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación

	-Número de causa penal
24/2022	-Nombre de la quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Edad de la víctima -Nombres de servidores públicos -Número de averiguación previa

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/15/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/15/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022, emitidas por esta CEDH.

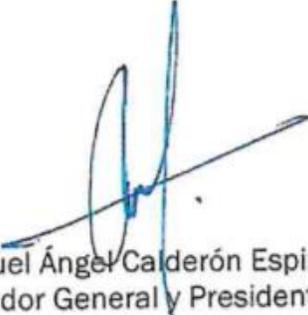
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/28/2022.

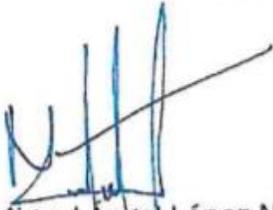
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:40 horas del día 20 de diciembre de 2022.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/28/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
19/2022	-Nombre del quejoso/víctima -Nombres de testigos -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpetas de investigación
20/2022	-Nombre de la quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable

	<ul style="list-style-type: none"> -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número económico de unidad policiaca -Número de carpeta de investigación
21/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente
22/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente
23/2022	<ul style="list-style-type: none"> nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
24/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Edad de la víctima -Nombres de servidores públicos -Número de averiguación previa

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.”

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en

otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/15/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

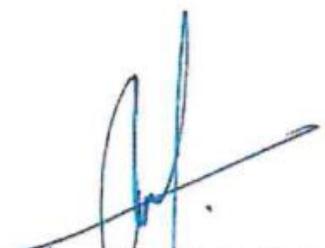
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 20 de diciembre de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO-VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE TESTIGOS, NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y NÚMERO DE EXPEDIENTE, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/III/VZS/064/2018
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 21/2022
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de diciembre de 2022

L.E. Edgar Augusto González Zatarain
Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 102, Apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 3º, 5º, 13º fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafo primero y segundo, 100, 102, fracción II y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 1º, 2º, 4º, 6º, 11, 14 fracción V, 89, fracción III, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el expediente número CEDH/III/VZS/064/2018, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa	Secretaría
Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa	Tribunal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

I. Hechos

4. El 30 de julio de 2018, esta Comisión Estatal, recibió escrito de queja de QV1, en el que señaló hechos violatorios a sus derechos humanos, por lo que se inició el expediente de queja número CEDH/III/VZS/064/2018.

5. En su escrito inicial, QV1 señaló que el 6 de mayo de 2018, fue agredido físicamente por elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría y que además dichos servidores públicos lo detuvieron arbitrariamente y lo presentaron ante el Tribunal junto con un amigo.

6. Que por esos hechos, presentó denuncia ante la Fiscalía, iniciándose la Carpeta de Investigación 1 y que también denunció los hechos ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría.

7. Para soportar su dicho, anexó, entre otros documentos, 7 fotografías a color que refiere fueron tomadas el día que sufrió la agresión por los agentes de policía, en la que se observan una lesión en el ojo izquierdo, otra lesión en tabique nasal, una lesión en la mano izquierda, señalando el quejoso que el dedo pulgar se lo lastimaron los policías jalándoselo y una lesión en la frente que sufrió por el impacto con el cañón de un rifle y que en la cabeza también le dieron patadas y otros golpes en su pecho.

8. También anexó copia de certificado médico expedido el 6 de mayo de 2018, por un doctor de la Cruz Roja Mexicana, en el que asentó que QV1 le manifestó que acudía ante esa unidad de atención médica por presentar múltiples golpes en todo el cuerpo al haber sido agredido por policías municipales. Que presentaba contusión en ojo izquierdo, ocasionando derrame, golpe en mejilla izquierda con abrasión de 3 centímetros aproximadamente, golpe en nariz no se observa herida, solo evidencia de lesiones e inflamación y escoriaciones en ambas muñecas.

II. Evidencias

9. Escrito de queja de 30 de julio de 2018, suscrito por QV1, en el cual denunció violaciones a sus derechos humanos por agentes de policía preventiva adscritos a la Secretaría.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000579, recibido por la autoridad destinataria el 8 de agosto de 2018, a través del cual se solicitó al Titular de la Secretaría, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000580, notificado a la autoridad destinataria el 8 de agosto de 2018, a través del cual se solicitó SP2, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000581, notificado a la autoridad destinataria el 8 de agosto de 2018, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000582, notificado a la autoridad destinataria el 8 de agosto de 2018, a través del cual se solicitó a SP1, un informe relacionado con el estado procesal de la Carpeta de Investigación 1.

14. Oficio número 5316/2018, recibido ante esta Comisión Estatal el 9 de agosto de 2018, a través del cual SP1, informó que el 7 de mayo de 2018, inició la Carpeta de Investigación 1, con motivo de la comparecencia de QV1 y otros, en contra de quien o quienes resulten responsables, por hechos que pudieran constituir delito de abuso de autoridad y lo que resulte; asimismo, adjuntó a su informe, copia certificada de los registros contenidos en la mencionada carpeta hasta esa fecha, entre los que figuran:

14.1. Denuncia por comparecencia presentada por QV1 el 9 de mayo de 2018, quien narró cómo fue agredido físicamente por los agentes de policía.

14.2. Certificado previo de lesiones de 14 de mayo de 2018, que se acompaña de varias fotografías de las lesiones que presentaba de QV1 en diferentes partes de su cuerpo al momento de ser examinado, a través del cual, un perito oficial de la Fiscalía, señaló que QV1, presentaba lesiones, que por su localización y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardan hasta 15 días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias. Que dichas lesiones, consistían en:

- Equimosis producida por mecanismo contundente de 2 por 4 centímetros de dimensión localizada en la región frontal.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de 1 por 2 centímetros de dimensión localizada en la región frontal.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de 1 por 3 centímetros de dimensión localizada en el arco cigomático izquierdo.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de 0.5 x 2 centímetros de dimensión localizada en la mejilla izquierda.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de 0.8 x 2.5 centímetros de dimensión localizada en la mejilla izquierda.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de 1 x 1 centímetros de dimensión localizada en el pómulo derecho.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de 6 centímetros de longitud localizada en frontal y mejilla derecha.

- Equimosis producidas por mecanismo contundente de 1, 1, 1.5 y 1 centímetros de dimensión localizada en la mejilla izquierda.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de 2 x 3 centímetros de dimensión localizada en la región frontal derecha.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de 1 centímetro de longitud localizada en la región frontal derecha.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de 0.5 x 1, 0.5 x 1 y 1x2 centímetros de dimensión localizadas en el cuello del lado derecho.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de 2x3 centímetros de dimensión, localizada en tórax anterior derecho, a nivel del tercer y cuarto arcos costales.
- Inflamación producida por mecanismo contundente de 1 x 2 centímetros de dimensión, localizada en la región nasal.
- Inflamación producida por mecanismo contundente de 1 x 4 centímetros de dimensión, localizada en el codo izquierdo.
- Inflamación producida por mecanismo contundente de 1 x 3 y 1x2 centímetros de dimensión, localizada en el codo derecho.
- Inflamación producida por mecanismo contundente de 0.5 centímetros de longitud, localizada en el codo derecho.
- Inflamación producida por mecanismo contundente de 2 x 3 y 1x2 centímetros de dimensión, localizados en la cara externa del codo izquierdo.
- Inflamación producida por mecanismo contundente de 0.5 x 6 centímetros de dimensión, localizada en la región infraescapular izquierda.
- Lesión dérmica producida por mecanismo deslizante de 3 centímetros de longitud, localizada en la cara interna del tercio distal del antebrazo derecho.
- Lesión dérmica producida por mecanismo deslizante de 3 y 8 centímetros de dimensión, localizadas en la cara interna del tercio distal del antebrazo derecho.
- Lesión dérmica producida por mecanismo deslizante de 0.5 x 4 centímetros de dimensión, localizada en la cara externa del tercio distal del antebrazo izquierdo.
- Lesión dérmica producida por mecanismo deslizante de 1 y 2 centímetros de dimensión, localizadas en la cara interna del tercio distal del antebrazo izquierdo.

15. Oficio número 357/2018, recibido ante esta Comisión Estatal el 10 de agosto de 2018, a través del cual SP2 informó que existía registro del Expediente 1, iniciado con motivo de la queja presentada por QV1 y otra persona, que se identificó a AR1 y AR2 como partícipes principales en los hechos. Que dentro del procedimiento, se dictó resolución resolviendo el sobreseimiento. Para soportar

su dicho, remitió copia certificada del citado expediente administrativo, entre las que figuran:

15.1. Declaración de T1 rendida el 31 de mayo de 2018, quien dijo que al llegar al lugar de los hechos, escuchó 2 disparos, observando que varios policías estaban jaloneando y golpeando a QV1 y otra persona, cuestionándoles por tal proceder, respondiéndoles que ellos eran la autoridad y que podían hacer lo que ellos quisieran, que su otro hijo pudo zafarse y meterse a la casa, pero a QV1, lo continuaron golpeando, aun cuando ya estaba sometido y sus quejidos eran ya muy débiles, que lo subieron a una patrulla y continuaron golpeándolo.

15.2. Declaración de T2 rendida el 31 de mayo de 2018, quien dijo que se encontraba en el interior de su domicilio, cuando escuchó dos detonaciones, entonces salió de la casa y observó a varios policías municipales que tenían en el suelo a su vecino QV1 y otra persona, que los subieron a la patrulla de forma muy agresiva y prepotente, que luego llegaron otros policías y entre todos casi asfixiaban a QV1 y éste casi pierde el conocimiento, que luego se lo llevaron detenido junto con otro, a punta de golpes.

15.3. Informe policial homologado de 6 de mayo de 2018, que suscriben AR1 y AR2, quienes señalan que en recorrido de vigilancia al ver la unidad policial se pusieron a provocar altercados con los compañeros, motivo por el cual se les trasladó hasta el Tribunal.

15.4. Declaración de AR1 y AR2 en su calidad de presuntos responsables, rendida el 18 de junio de 2018, quienes señalaron que QV1 y otros, se burlaron de ellos, que QV1 empujó a AR2, que por tal motivo pidieron apoyo y lo detuvieron junto con otra persona que entorpecía la labor policial, pero no señalan que los detenidos o ellos en su calidad de agentes hayan resultado lesionados con motivo de esos hechos.

16. Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 14 de agosto de 2018, suscrito por SP3, quien informó que existía registro de detención de QV1, quien fue detenido el 6 de mayo de 2018, junto con otra persona con motivo de una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, consistente en alterar el orden público.

17. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000637, notificado a la autoridad destinataria el 21 de agosto de 2018, a través del cual se requirió al Titular de la Secretaría, respecto del informe previamente solicitado.

18. Oficio número 1967/2018, recibido ante esta Comisión Estatal el 13 de septiembre de 2018, a través del cual SP4 rindió el informe solicitado en el que

señaló la existencia de antecedente de detención de QV1 con motivo de una falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, y remitió copia del parte informativo correspondiente.

19. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000355, notificado a la autoridad destinataria el 13 de Julio de 2021, a través del cual se solicitó a SP1, un informe respecto del estado procesal de la Carpeta de Investigación 1.

20. Oficio número 4944/2021, recibido ante esta Comisión Estatal el 11 de agosto de 2021, a través del cual SP5, rindió el informe solicitado a SP1 y remitió diversa documentación para sustentar su informe.

21. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000427, notificado a la autoridad destinataria el 19 de agosto de 2021, a través del cual se solicitó a SP6, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

22. Oficio número 653/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 31 de agosto de 2021, a través del cual SP6, remitió copia certificada del examen médico de 6 de mayo de 2018, que le fue practicado a QV1, por un doctor adscrito a la Secretaría, quien dijo que a la exploración física presentaba equimosis en región frontal media, región frontal derecha, en pómulo derecho, arco cigomático derecho, en ambas mejillas, en porción derecha del cuello y en tórax anterior derecho, inflamación en región nasal, en ambos codos, y en región infra escapular izquierda y lesiones dérmicas en ambos antebrazos.

III. Situación jurídica

23. QV1 fue detenido junto con otra persona, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el 6 de mayo de 2018, por elementos de la Secretaría, por presuntamente haber cometido una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.

24. Posterior a su detención, los agentes policiales pusieron a disposición del Tribunal a QV1, lugar en donde un médico adscrito a la Secretaría le practicó una certificación médica, encontrándoles con múltiples lesiones en su integridad corporal.

25. Durante su detención, QV1 fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, lo cual quedó debidamente acreditado y documentado en el expediente de queja que se analiza.

26. Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades señaladas como responsables y quienes resulten responsables, en perjuicio de la integridad física y la seguridad personal de la aquí reconocida víctima, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprocha.

IV. Observaciones

27. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que QV1 fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a agentes de la Secretaría, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

28. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

29. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la libertad personal y seguridad jurídica de QV1, con motivo de la retención ilegal y el abuso de autoridad del que fue víctima.

Derechos Humanos Violentados: A la integridad física y seguridad personal

Hecho Violatorio Acreditado: Lesiones

30. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

“Los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad.”¹

31. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”¹. Editorial Porrúa México, 2010, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

32. En términos similares se pronuncian los diversos artículos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

33. En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado, causaron las lesiones ya descritas a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

34. En el caso que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que QV1, sufrió malos tratos que le causaron lesiones, por parte de los agentes de policía durante su detención.

35. Lo anterior es así, en virtud de que como ya quedó precisado, al ser detenido QV1 junto con otra persona por policías adscritos a la Secretaría fueron agredidos físicamente y posteriormente fueron presentados ante el Tribunal, por presuntamente haber cometido una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán.

36. Asimismo, tanto AR1 como AR2, señalaron haber detenido a QV1, por provocar altercados en la vía pública en contra de la propia autoridad, sin embargo, no existe ninguna evidencia que acredite que las personas detenidas hayan golpeado o causado alguna lesión a los agentes de policía

37. Por el contrario, diversos testigos de los hechos señalaron haber observado cuando los agentes de policía estaban golpeando a QV1 y a otra persona, y que ya sometido continuaron golpeándolo y se lo llevaron “a punta de golpes”, lo que guarda correspondencia con lo expresado por el propio QV1, en el sentido de que fue agredido físicamente por los agentes de policía que intervinieron en su detención y durante su trayecto hasta el Tribunal, versiones que cobran fuerza con la gran cantidad de lesiones que presentó la víctima y que fueron dictaminadas por las autoridades encargadas de investigar y perseguir delitos.

38. En ese sentido, teniendo como base las investigaciones desarrolladas por este organismo, se recabó evidencia suficiente para acreditar que QV1 fue detenido y agredido físicamente por los agentes de policía adscritos a la Secretaría, atento a los actos reclamados en su escrito de queja.

39. QV1 reclamó haber sido objeto de agresión física durante su detención y en el tiempo que permaneció bajo la custodia de la autoridad policiaca. En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión, se iniciaron las

investigaciones pertinentes, documentándose la intervención policial en los hechos y encontrando lo siguiente:

40. Que posterior a ocurridos los hechos, QV1 fue valorado por un doctor adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, quien encontró que presentaba equimosis en región frontal media, región frontal derecha, en pómulo derecho, arco cigomático derecho, en ambas mejillas, en porción derecha del cuello y en tórax anterior derecho, inflamación en región nasal, en ambos codos, y en región infra escapular izquierda y lesiones dérmicas en ambos antebrazos.

41. Seguidamente, QV1, denunció los hechos ante la Fiscalía, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, donde obran el certificado previo de lesiones de 14 de mayo de 2018, en el cual, un perito oficial de la Fiscalía, encontró que QV1, presentaba múltiples lesiones en su economía corporal, siendo éstas: **Equimosis** producida por mecanismo contundente de 2 por 4 centímetros de dimensión localizada en la región frontal; **Equimosis** producida por mecanismo contundente de 1 por 2 centímetros de dimensión localizada en la región frontal; **Equimosis** producida por mecanismo contundente de 1 por 3 centímetros de dimensión localizada en el arco cigomático izquierdo; **Equimosis** producida por mecanismo contundente de 0.5 x 2 centímetros de dimensión localizada en la mejilla izquierda; **Equimosis** producida por mecanismo contundente de 0.8 x 2.5 centímetros de dimensión localizada en la mejilla izquierda; **Equimosis** producida por mecanismo contundente de 1 x 1 centímetros de dimensión localizada en el pómulo derecho; **Equimosis** producida por mecanismo contundente de 6 centímetros de longitud localizada en frontal y mejilla derecha; **Equimosis** producidas por mecanismo contundente de 1, 1, 1.5 y 1 centímetros de dimensión localizada en la mejilla izquierda; **Equimosis** producida por mecanismo contundente de 2 x 3 centímetros de dimensión localizada en la región frontal derecha; **Equimosis** producida por mecanismo contundente de 1 centímetro de longitud localizada en la región frontal derecha; **Equimosis** producida por mecanismo contundente de 0.5 x 1, 0.5 x 1 y 1x2 centímetros de dimensión localizadas en el cuello del lado derecho; **Equimosis** producida por mecanismo contundente de 2x3 centímetros de dimensión, localizada en tórax anterior derecho, a nivel del tercer y cuarto arcos costales; **Inflamación** producida por mecanismo contundente de 1 x 2 centímetros de dimensión, localizada en la región nasal; **Inflamación** producida por mecanismo contundente de 1 x 4 centímetros de dimensión, localizada en el codo izquierdo; **Inflamación** producida por mecanismo contundente de 1 x 3 y 1x2 centímetros de dimensión, localizada en el codo derecho; **Inflamación** producida por mecanismo contundente de 0.5 centímetros de longitud, localizada en el codo derecho; **Inflamación** producida por mecanismo contundente de 2 x 3 y 1x2 centímetros de dimensión, localizados en la cara externa del codo izquierdo; **Inflamación** producida por mecanismo contundente de 0.5 x 6 centímetros de dimensión, localizada en la región infraescapular izquierda; **Lesión dérmica** producida por mecanismo deslizante de 3 centímetros de longitud, localizada en la cara interna del tercio distal del

antebrazo derecho; **Lesión dérmica** producida por mecanismo deslizante de 3 y 8 centímetros de dimensión, localizadas en la cara interna del tercio distal del antebrazo derecho, **lesión dérmica** producida por mecanismo deslizante de 0.5 x 4 centímetros de dimensión, localizada en la cara externa del tercio distal del antebrazo izquierdo; **lesión dérmica** producida por mecanismo deslizante de 1 y 2 centímetros de dimensión, localizadas en la cara interna del tercio distal del antebrazo izquierdo.

42. Con relación a las múltiples y variadas lesiones que presentó la víctima, no existe evidencia que acredite que éstas hayan sido resultado de un sometimiento; justificación legal alguna para explicar la presencia de las mismas posterior a su detención; y, no existe ningún indicio que haga presumir que pudieron haber sido provocadas por cualquier otra circunstancia, por lo que ha quedado plenamente acreditado que QV1, fue violentado en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal al haber sido agredido físicamente por los agentes de policía cuando se encontraba bajo su custodia.

43. En tal virtud, resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en los presente caso, es decir, que posterior a ocurridos los hechos, la víctima haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, razón por la cual se considera que existe suficiente evidencia que acredita que se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública, por parte de AR1 y AR2 y quien resulte responsable, ocasionando dichas lesiones.

44. Al respecto, debe decirse que, si bien es cierto, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), pueden hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intente detener, cuando éstas oponen resistencia, y, por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento, no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, también lo es, que en el caso analizado, no se desprende que las lesiones que éstos presentaron hayan sido producto de sometimiento, sino que se trata de equimosis múltiples producidas por mecanismos contundentes, lo que viene a corroborar los golpes que dice haber recibido durante su detención y en el tiempo que permaneció bajo la custodia de los agentes de policía.

45. Con relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**
"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

- **“Artículo 10.**

- 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

- **“Principio 1.** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

- **“Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

- **Artículo 3.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

46. Tales preceptos, fueron violentados por las autoridades responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia.

47. Del mismo modo, los servidores públicos de referencia violentaron lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I y 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

48. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

49. Del mismo modo, el actuar de las autoridades señaladas como responsables, fue contrario a lo previsto en diversas disposiciones del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

50. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones,

entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, además de la obligación de abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

51. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera de manera respetuosa se permite formular a usted, L.E. Édgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se repare el daño a QV1, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa y los estándares internacionales identificados en la jurisprudencia en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismos que nos vinculan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Sinaloa, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

52. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro

de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

53. Notifíquese al L.E. Édgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **21/2022**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

54. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

55. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

56. En ese sentido, tanto la no aceptación, como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

57. Esta posible actitud de la autoridad destinataria, evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

58. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

59. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

60. Ahora bien, de conformidad con el artículo 98, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

61. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

62. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctimas, dentro de la presente recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente